



Resolución No. CSJBOR25-288
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00174

Solicitante: Jesús Albeiro Betancur Velásquez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno

Servidores judiciales: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Tipo de proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13657408900120240031800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 4 de marzo de 2025, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13657408900120240031800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la demanda radicada el 20 de septiembre del 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-214 del 6 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13657408900120240031800. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yorjani Heredia Lora, Jueza 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, la funcionaria judicial informó que la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2024. Que al revisar el expediente se observaron seis solicitudes de impulso procesal, recibidas los días 11 de octubre y 15 de noviembre de 2024, 13 de enero, 4, 11 y 21 de febrero de 2025.

Que el proceso pasó al despacho el 4 de febrero de 2025 y mediante auto del 6 de marzo se inadmitió la demanda. Al respecto, manifestó que: *“si bien, puede darse una presunta mora en los términos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular mencionado, no es atribuible a desidia o negligencia por parte de esta servidora judicial, toda vez que, en el juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno existe una carga efectiva con un número elevado de procesos que deben ser tramitados por el despacho, lo que dificulta la labor de cumplir, con los términos judiciales. Igualmente, se debe tener en cuenta la promiscuidad de este juzgado por lo que se deben atender todos los asuntos que corresponden a tres especialidades, reiterando la necesidad de las decisiones de acciones de tutela, trámites de incidentes de desacato y el ejercicio y función de control de garantías que son de trámite prioritario”*.

Adicionalmente, alegó que el juzgado cuenta con una planta de personal conformada por la jueza, el secretario y el escribiente, los que a su criterio, es insuficiente teniendo en cuenta la carga laboral del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm.

13657408900120240031800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la demanda radicada el 20 de septiembre del 2024.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe en el que manifestó que por auto del 6 de marzo de 2025 se inadmitió la demanda.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y piezas obrantes en el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Presentación de la demanda | 20/09/2024 |
| 2 | Solicitud de impulso procesal | 11/10/2024 |
| 3 | Solicitud de impulso procesal | 15/10/2024 |
| 4 | Solicitud de impulso procesal | 13/01/2025 |
| 5 | Ingreso al despacho | 04/02/2025 |
| 6 | Solicitud de impulso procesal | 11/02/2025 |
| 7 | Solicitud de impulso procesal | 21/02/2025 |
| 8 | Auto mediante el cual se inadmitió la demanda | 06/03/2025 |
| 9 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 06/03/2025 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en pronunciarse sobre la demanda radicada el 20 de septiembre de 2024.

Del informe de verificación se observa que por auto del 6 de marzo de 2025 se inadmitió la demanda. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos

casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

En cuanto a los trámites a cargo de la titular del despacho, se advierte que entre el ingreso al despacho del proceso, el 4 de febrero de 2025, y el auto inadmisorio de la demanda proferido el 6 de marzo, transcurrieron 22 días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía

procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda". (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, al estudiar las actuaciones secretariales, se observa que entre la presentación de la demanda el 20 de septiembre de 2024 y el ingreso al despacho realizado el 4 de febrero de 2025, transcurrieron 75 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2024 | 173 | 478 | 121 | 316 | 214 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(173+478) - 121$

Carga efectiva para el año 2024 = 530

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 95,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad.

De lo anterior, se tiene que la agencia judicial para el año 2024 presentó una carga efectiva que se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta, lo que,

permitiría que las actuaciones procesales sean surtidas dentro de los términos legales o al menos en plazos más razonables.

Sin embargo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, en la que ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Por lo tanto, se tendrá como razonable el término en que se llevó a cabo al ingreso al despacho.

Así las cosas, al no advertir una tardanza injustificada por parte del despacho ni encontrar una situación de mora judicial actual, se ordenará el archivo de la actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. Lo anterior, no sin antes exhortar a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta, en especial con relación a los ingresos al despacho. Esto, dado que la agencia judicial presentó para el año 2024 una carga efectiva que permitiría que las actuaciones sean proferidas dentro de los términos legales o al menos en plazos más razonables.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez sobre el proceso identificado con radicado núm. 13657408900120240031800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta, en especial con relación a los ingresos al despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario,

respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH